

INE/CG544/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/222/2021/TAMPS

Ciudad de México, 18 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/222/2021/TAMPS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El tres de mayo de dos mil veintiuno se turnó a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, signado por el C. José Luis Rodríguez Rangel, en su carácter Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral IV del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por el Partido Morena, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas, denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS

1. inicio del Proceso Electoral. Es un hecho público y notorio que el día 13 de septiembre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Tamaulipas, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo IETAM-A/CG-25/2020.

2. inicio del periodo de precampaña. Es un hecho público y notorio que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG187/2020 y los artículos 174 y 214 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el periodo de precampañas inició el 01 de enero y concluyó el 31 de enero de 2021.

3. Registro de precandidatura del C. Mario Alberto López Hernández. Es un hecho público y notorio que el 01 de febrero del presente año, el C. Mario Alberto López Hernández presentó su solicitud de registro para participar en la precandidatura dentro del Proceso Interno para la Selección de Candidaturas para Miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular Directa del Partido Morena con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Tamaulipas.

4. Inicio del periodo de Inter campaña. Es un hecho público y notorio que del 01 de febrero al 18 de abril del presente año nos encontramos dentro de un periodo de silencio en cuanto a propaganda electoral de precampaña y campaña, pues el primer periodo ya culminó y el segundo dará inicio el 19 de abril del 2021.

5.- Periodo de registros de candidaturas a cargos de elección popular. Es un hecho público y notorio que del 27 al 31 de marzo del presente año se registraron las solicitudes de candidaturas por medio de los Partidos Políticos con derecho a ello y Candidatos independientes ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, entre ellas la del **C. MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ**, como candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas postulado por el **PARTIDO MORENA**.

6.- Solicitud de licencia sin goce de sueldo. El 16 de abril del presente año se llevó a cabo la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria Privada por parte de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en donde se aprobó la licencia sin goce de sueldo del **C. MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ**, durante los días 19, 23, 24, 30 del mes de abril; 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28, 29 del mes de mayo y 2, 4 y 5 del mes de junio.

7.-Aceptación de la Solicitud de Registro de Candidaturas en Tamaulipas. Es un hecho público y notorio que el 17 de abril del presente año, el instituto Electoral de Tamaulipas mediante Acuerdo IETAM-A/CG-51/2021 aprobó el registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos Partidos Políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes para integrar los Ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre ellas, la del **C. MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ**, como candidato

a *Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas postulado por el **PARTIDO MORENA.***

8.- Inicio del periodo de campaña. *Es un hecho público y notorio que el día 19 de abril del presente año dio inicio el periodo de campana, dentro del cual se realizan los actos de campaña por parte de todos los candidatos aprobados en su solicitud por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas, dicho periodo concluye el próximo 02 de junio del presente año.*

9.- Conocimiento de la conducta infractora. *El 19 de abril del presente año, el **C. MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ,** realizó diversos actos de campaña en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, entre los cuales destaca el realizado en la colonia Palo Verde, lugar en donde el demandado realizó una caravana de vehículos MARCA JEEP, VERSION RUBICON, MODELO 2021, con un precio de lista de \$1,114,900.00 (UN MILLON CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de acuerdo con la información obtenida del sitio web oficial.*

Aunado a ello, estos vehículos cuentan con placas del Estado de Texas, es decir, se puede presumir que sus propietarios son personas con la nacionalidad estadounidense; por otro lado, algunos de estos vehículos no cuentan con placas, por lo que se puede presumir que su estancia en el Estado de Tamaulipas y en México no es legal o bien, que sus propietarios no se encuentran identificados.

Tales hechos se pueden corroborar con el Acta Circunstanciada ofrecida como prueba en la presente queja, así como en el material audiovisual que se encuentra en los siguientes links:

https://www.facebook.com/watch/live/?v=760862441262711&ref=watch_permalink

https://www.facebook.com/watch/live/?v=473926103934702&ref=watch_permalink

En tal orden de ideas, los elementos de la conducta infractora quedan descritos a continuación:

- I. MODO: Realización de un evento de campaña por parte del C. MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ, consistente en una caravana de vehículos MARCA JEEP, VERSION RUBICON, MODELO 2021 que no cuentan con mayores elementos de identificación.*
- II. TIEMPO: Dicho evento se llevó a cabo el 19 de abril de 2021, fecha en que dio arranque el periodo de campaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Tamaulipas.*
- III. LUGAR: En Matamoros, Tamaulipas, municipio en donde el C. MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ es Candidato a Presidente Municipal.*

Es tal el conocimiento de la conducta infractora por parte del C. MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ, que el mismo eliminó de su fanpage de la Red Social FACEBOOK, tal y como se muestra en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/mariolopezlaborre/posts/1114237649051807>

sin embargo, la publicación original con el contenido que demuestra la infracción previamente fue certificada por el Consejo Municipal Electoral, que consta en el Acta Circunstanciada Número CME/MAT/0014/2021.

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. José Luis Rodríguez Rangel, en su carácter de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral IV del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas por el Partido Morena.

Los elementos ofrecidos para sustentar los hechos denunciados por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Copia certificada del Acta Circunstanciada número CME/MAT/0014/2021 de diligencia de inspección ocular, misma que fue solicitada por el quejoso ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas, y la cual adjunta como ANEXO 1 al escrito de queja.
- Tres (3) links o enlaces electrónicos contenidos en el punto número 9 del capítulo de Hechos, páginas 5 y 6, transcritos anteriormente.
- El denunciante menciona como prueba técnica dos (2) videos en medio magnético, mediante los cuales pretende demostrar el uso de los vehículos MARCA JEEP, VERSIÓN RUBICON, MODELO 2021 el día 19 de abril de 2021, durante el acto de campaña del C. Mario Alberto López Hernández; sin embargo, los referidos videos no fueron presentados.
- La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana en todo lo actuado.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el

expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/222/2021/TAMPS**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se previene al quejoso, a efecto de que describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados y aportara los elementos probatorios que sustentaran su dicho. Lo anterior de conformidad con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; así como 33 numeral 1 y 41 numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/18990/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de Prevención al Quejoso. Con fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/18991/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicita, que en un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, consistentes en:

Aportar las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, las cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren en abstracto un ilícito¹, respecto a la supuesta aportación de ente prohibido, pues de los hechos que manifiesta en su escrito de queja se observa que los mismos se basan en apreciaciones subjetivas², en atención a los siguientes razonamientos: a) En su escrito de queja manifiesta que el denunciado cometió la infracción consistente en: Violación a la prohibición de recibir aportaciones por parte de entes prohibidos, sin embargo, de las pruebas exhibidas no se desprende que el denunciado reciba o se beneficie por

¹ Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

² Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

aportaciones, así mismo manifiesta que el denunciado se ve beneficiado directamente por una caravana en la que supuestamente utiliza vehículos con placas del extranjero, sin embargo, de las pruebas que ofrece no es posible distinguir cuáles y cuántos vehículos participan en dicha caravana, dado que, al ser una avenida, es posible pensar que no todos los vehículos formaban parte de la misma; además de que es imposible a simple vista, aseverar que los conductores de los vehículos y/o dueños son de nacionalidad estadounidense, así también esta autoridad no puede determinar la estancia legal de los vehículos en mención, aunado a que la prohibición de libre tránsito de dichos vehículos en territorio nacional no resulta ser facultad de esta autoridad.

VI. Respuesta al oficio de prevención del Partido Revolucionario Institucional.

El trece de mayo del año dos mil veintiuno se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional a la prevención formulada, signada por Rubén Moreira Valdez, representante propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, donde manifiesta lo siguiente:

...

De conformidad con el artículo 29, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados:

MODO: Realización de un evento de campaña el día 19 de abril de 2021 denominado gallo o caravana, tal y como consta en el instrumento público multicitado y en las pruebas aportadas, en doce se utilizaron vehículos Marca JEPP, siendo que uno de ellos porta placas de Texas, otros sin placas y dentro de uno de dichos vehículos viajaba el C. MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ con propaganda electoral del Partido MORENA.

TIEMPO: Dicho evento se realizó el día 19 de abril de 2021, alrededor de las 16:26 horas, esto de acuerdo con la transmisión en vivo realizada vía facebook desde la página MB Noticias Tamaulipas, tal y como queda constatado del análisis del siguiente link:

<https://www.facebook.com/MBNoticiasTamaulipas/videos/760862441262711/>

De igual manera, la página oficial de Facebook Al Filo de la Noticia, transmitió dicho evento totalmente en vivo a partir de las 16:26 horas, tal y como consta en el multicitado link:

<http://www.facebook.com/Al-Filo-De-La-Noticia-100534062156383/videos/473926103934702/>

LUGAR: *En el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, a la altura de las Colonias Miranda y Palo Verde, De ahí se desprende el beneficio de la utilización de los vehículos señalados como base de la infracción, puesto que el denunciado compite como Candidato a Presidente Municipal de Matamoros, por el Partido MORENA dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en Tamaulipas.*

Po consecuencia, se acredita el modo, tiempo y lugar de la conducta infractora en relación con las probanzas ofrecidas y aportadas por el actor toda vez que queda constancia de lo siguiente:

- A. *Sí existió un evento denominado gallo o caravana.*
- B. *En tal evento se utilizaron vehículos Marca JEEP, Versión Rubicon que circulaban en el mismo sentido que el vehículo en donde viajó el C. MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ.*
- C. *A Bordo de estos vehículos se encontraban personas con propaganda electoral de MORENA.*
- D. *Algunos de los vehículos no cuentan con placas, y otros portan placas de Texas, hecho que puede presumirse violatorio de la normatividad electoral, puesto que al utilizarse en beneficio del denunciado se debe considerar una **aportación en especie para su campaña y que debe ser investigado por la autoridad fiscalizadora a efecto de esclarecer si se hizo el registro formal de dicho evento y en consecuencia de los gastos realizados en el mismo, de los vehículos y de su procedencia o no.***

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima segunda sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión presentes, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los

Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y el Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

En virtud de que, se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por los artículos 33 numerales 1 y 2; 41 numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 31, numeral 1, fracción II, 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de

Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas, y de no hacerlo se procederá con el desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, éste resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33
Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

**Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

...

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/222/2021/TAMPS**

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa el C. José Luis Rodríguez Rangel, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral IV del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra del C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por el Partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que manifiesta hechos, que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral.

El denunciante manifiesta en el escrito que el C. Mario Alberto López Hernández, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas por el Partido Morena, recibió aportaciones por parte de entes prohibidos, al realizar una caravana con vehículos de la marca Jeep Rubicon modelo 2021, con placas del estado de Texas, pues presume que los mismos pertenecen a personas con nacionalidad estadounidense.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba la copia certificada del Acta Circunstanciada número CME/MAT/0014/2021, emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas, en la que lleva a cabo la diligencia de inspección ocular, así como dos links o enlaces electrónicos que vinculan a un video donde se observa la caravana.

Al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió, que tanto de la citada acta circunstanciada, como de los links o enlaces electrónicos de referencia, se observan diversas imágenes y videos tomados de la red social denominada Facebook; de los cuales, no es posible apreciar las supuestas aportaciones provenientes de entes prohibidos, dado que con los elementos aportados por el quejoso es imposible aseverar que los conductores de los vehículos y/o propietarios son de nacionalidad estadounidense; aunado a que no hace una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el apoyo de entes impedidos.

Resulta importante referir que en su escrito de queja manifiesta la realización de actos prohibidos por conducto del C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, postulado por el partido Morena, particularmente afirmando la existencia de aportación de entes prohibidos, al establecer que el incoado *realizó una caravana de vehículos MARCA JEEP RUBICON, MODELO 2021, con un precio de lista de \$1,114,900.00 (UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL, NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) ... aunado a ello, **estos vehículos cuentan con placas del estado de Texas, es decir, se puede presumir que sus propietarios son personas con nacionalidad estadounidense; por otro lado, algunos de estos vehículos no cuentan con placas, por lo que se puede presumir que su estancia en el Estado de Tamaulipas y en México no es legal o bien, que sus propietarios no se encuentran identificados*** y que este simple hecho configura el supuesto relativo a la existencia de aportaciones de ente prohibido; es decir, en un primer momento refiere en su escrito de queja que existen vehículos de un alto valor, sin aclarar cantidad de vehículos participantes, y que a su juicio benefician a la campaña del candidato denunciado, por lo que existe una manifestación relativa a que los vehículos participantes son de la marca y modelo denunciado, situación que en sí mismo no coincide con las pruebas aportadas y menos aún con lo certificado en el acta IETAM/CME/MAT/014/2021, ya que, en esta se hace referencia a una caravana de vehículos y una camioneta con placas de Texas en la que se observan personas con banderines, sin que se advierta una correspondencia con las marcas de los vehículos denunciados o que los vehículos que participan en la caravana posean las características detalladas, mucho menos la cantidad, sin olvidar que no se realiza una confirmación respecto a que los vehículos en su totalidad participen activamente en la caravana, entendiéndose que también existe una posibilidad de que varios vehículos pueden quedar atrapados en la referida, sin que necesariamente sean integrantes de la misma.

En ese sentido, resulta importante referir que se previno al quejoso mediante oficio INE/UTF/DRN/18991/2021, para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a la supuesta aportación en especie de ente prohibido, en específico, de los automóviles denunciados, sin embargo, al analizar la respuesta a dicha prevención, se observa que ésta resultó insuficiente, pues continúa sustentando que los hechos narrados en su escrito inicial de queja se encuentran respaldados por la documental pública consistente en el acta circunstanciada número CME/MAT/0014/2021, misma que fue solicitada por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/222/2021/TAMPS**

quejoso ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas, empero, cabe señalar que el quejoso realiza manifestaciones que de ningún modo se encuentran descritas en dicha documental, tales como, que los automóviles que acompañaron en la “caravana o gallo” al candidato denunciado, corresponden a la marca JEEP, Versión Rubicon, Modelo 2021 y que los vehículos no traen placas, o bien, son extranjeras, situación que, como ya se mencionó, no coincide con lo plasmado en el acta ofrecida como prueba, al respecto, cabe señalar lo que el acta describe de manera puntual:

Asimismo, en otras imágenes se observa una caravana de vehículos, se muestra una camioneta con placas de Texas, donde se observan personas con banderines con las leyendas “MORENA”, asimismo manifiesto que las imágenes se centran en una persona hombre, cabello negro, misma que en algunas fotografías se muestra con chaleco guinda o con camisa blanca, en medio de diversos grupos de personas, haciendo expresiones con las manos mostrando cuatro dedos.

En el mismo sentido, se destaca que tanto de las fotografías de las que se dio fe en el acta CME/MAT/0014/2021, como de los videos ofrecidos como pruebas, resulta inviable observar las placas de los supuestos automóviles aportados a la campaña del candidato denunciado durante la caravana materia del escrito de queja, aunado a ello, cabe señalar que, si bien en el acta se menciona que un vehículo tiene placas de Texas, no se hace alusión al número de ésta y de las imágenes no se logra advertir lo señalado, por lo que, se considera que en la respuesta a la prevención dejó sin atender las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitan robustecer su dicho respecto a que los vehículos sean propiedad de extranjeros, personas que trabajan en el extranjero o personas no identificadas, supuesto del que no presenta evidencia alguna que permita encuadrar en la hipótesis normativa invocada por el denunciante, ya que, los vehículos en sí mismos, no representan el hilo conductor para detonar las facultades de investigación, aunado a que la presunción de la aportación ilegal parte del supuesto uso de los vehículos en la caravana, situación que no necesariamente implica una aportación. Por tal razón este Consejo General considera que no se desahoga de manera satisfactoria la prevención realizada por la autoridad fiscalizadora.

Tiene sustento lo anterior de acuerdo con lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

Es corolario que en la prevención realizada al quejoso se solicitó aportara las pruebas, aun de carácter indiciario, que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados consistentes en aportaciones en especie de entes prohibidos, sin embargo, como se mencionó en los párrafos precedentes, del análisis de la contestación del quejoso a la prevención realizada, se determina que no satisface los requisitos mínimos para la admisión de la denuncia, en este sentido, es inmanente establecer que esta autoridad se encuentra imposibilitada para desplegar facultades ante hechos sueltos, que no se encuentran robustecidos con las pruebas mínimas necesarias que permitan asociar de una manera contundente con las manifestaciones del quejoso, así como la adecuación de las conductas a las normas que supuestamente se encuentran violentadas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/222/2021/TAMPS**

En consecuencia, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación pues, en caso contrario, ello implicaría generar actos de molestias a terceros, menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas, tomando como base las imágenes que presentó de la red social Facebook perteneciente al candidato denunciado.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada, al advertirse la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas y del Partido Morena, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/222/2021/TAMPS**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**